



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-655/2024

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
MAESTRO OCEGUERA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resolvió **desechar** el juicio al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil veintitrés el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco; para el proceso

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, accionante, promovente.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, responsable.

⁴ Con la colaboración de **Manuel Mendoza Peña Loza**.

electoral concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco.”

2. Expedición de constancia y cédula de identificación. El ocho de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral local, expidió la constancia y cédula de identificación a Carlos Alberto Maestro Ocegüera, que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a munícipe de Tonalá, Jalisco para dicho proceso electoral.

3. Jornada electiva. El dos de junio,⁵ se realizó jornada electoral para la renovación del Congreso local y de los ayuntamientos de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tonalá.

4. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral inició el cómputo de la elección de Tonalá, mismo que culminó el seis de junio levantándose el acta correspondiente, misma que arrojó los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,556	CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22,347	VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,016	DOS MIL DIECISÉIS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,102	SEIS MIL CIENTO DOS
PARTIDO DEL TRABAJO	2,688	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO	47,014	CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE
PARTIDO MORENA	74,184	SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
HAGAMOS	4,027	CUATRO MIL VEINTISIETE
FUTURO	3,930	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	6,681	SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
CANDIDATURAS REGISTRADAS NO	409	CUATROCIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS	7,945	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN FINAL	191,899	CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

⁵ A partir de aquí las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.



3. Solicitudes de documentación. El siete y ocho de junio, mediante tres escritos, la parte actora solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local diversa documentación relacionada con la elección de munícipe de Tonalá, Jalisco.

4. Acuerdo de validez de la elección. El nueve de junio, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Tonalá y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Asunto General. El once de junio, la parte actora promovió un escrito a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral local de contestar de manera oportuna y expedita de diversas promociones. Dicho curso quedó radicado ante el Tribunal responsable con la clave AG-001/2024.

6. Juicios de inconformidad. El doce y diecinueve de junio, Carlos Alberto Maestro Ocegüera, candidato independiente al Municipio de Tonalá interpuso cuatro juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de Mayoría Relativa del Municipio de Tonalá Jalisco; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶ por el que se calificó y declaró la validez de la elección y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Dichos medios de defensa quedaron registrados ante el Tribunal local con las claves JIN-009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

7. Actos impugnados. Lo constituyen los siguientes actos:

⁶ En adelante Consejo General del Instituto Electoral local.

- La sentencia de diez de septiembre pasado, dictada en el expediente AG-001/2024, que sobreseyó el medio de impugnación promovido por la parte actora para controvertir del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado la omisión de contestar de manera oportuna y expedita diversos escritos que presentó, en los que solicitó diversa documentación relacionada con la elección de municipales en Tonalá, Jalisco.
- La diversa sentencia de diez de septiembre del presente año, dictada en los expedientes JIN-009/2024 y acumulados JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN198/2024, que, entre otras cuestiones, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal del citado municipio y, confirmó, en lo que fue materia impugnación, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

8. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-655/2024.

a. Presentación de la demanda. Contra las determinaciones anteriores, el trece de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

b. Registro y turno. Recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-655/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, y posteriormente se dio vista a la parte actora con diversa documentación.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en virtud de que la parte actora impugna dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que resolvió un Asunto General y cuatro Juicios de Inconformidad, relacionados con la elección del Municipio de Tonalá, Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la

⁷ En adelante, Constitución.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio de la ciudadanía **debe desecharse**, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, en virtud de que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

Los preceptos en cuestión prevén la improcedencia del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Acorde a la jurisprudencia vigente de este Tribunal Electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, cuando deriva de un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando ésta se extingue o modifica por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.¹⁰

Contexto del asunto.

El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 por el que se calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Tonalá Jalisco y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De dicho acto, se destaca, en lo que al caso interesa, que el candidato independiente Carlos Alberto Maestro Ocegüera obtuvo un total de 6,681 votos como resultado del cómputo municipal y que la cantidad fijada como umbral para el acceso para participar en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional fue de 6,716.47 votos que correspondía al 3.5% de la votación total emitida.

De lo anterior, se advierte que entre la cantidad de votos obtenidos por la candidatura independiente y la cantidad de votos necesarios

¹⁰ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el señalado principio existía una diferencia de 35.47 votos.

Ahora, los días siete y ocho de junio del año en curso, la parte actora presentó diversos escritos en los que solicitó con carácter de urgente la expedición de diversa documentación en copia certificada: tales como actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible de escrutinio y cómputo relativas a la elección del Municipio de Tonalá, Jalisco.

La finalidad del candidato independiente de petitionar dicha documentación consistía en tener los elementos necesarios para cotejar o verificar casilla por casilla los resultados obtenidos en el cómputo municipal a efecto de ejercer de forma adecuada su derecho de acceso a la justicia y debida defensa.

Posteriormente, ante la omisión de dar contestación a sus escritos, la parte actora presentó un ocurso solicitando la intervención del Tribunal local. Dicho escrito fue registrado con la clave AG-001/2024 y resuelto el diez de septiembre último en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

Lo anterior, bajo el argumento de que, del informe circunstanciado remitido, se advertía que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local había dado respuesta a los escritos de la parte actora registrados con los folios 04777, 04801 y 04802, mediante el acuerdo administrativo de fecha diez de junio, asimismo que puso a disposición del ahora promovente, la documentación solicitada, digitalizada y almacenada en la USB proporcionada por el propio justiciable.

Asimismo, el Tribunal responsable en la resolución del Asunto General precisó que la parte actora promovió cuatro juicios de inconformidad, los cuales quedaron registrados con las claves JIN-



009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024, que se encontraban en instrucción y que, en dichos juicios, el Instituto Electoral local remitió la documentación relacionada con la impugnación.

De ahí que consideró que la omisión reclamada dejó de existir porque era evidente que los escritos del ahora actor habían sido contestados y, por tanto, la falta de respuesta quedó superada.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la parte actora realizadas mediante escrito de veintiocho de junio último relacionadas con su inconformidad por la respuesta recaída a sus escritos, el Tribunal responsable dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, en su caso, promoviera el recurso administrativo correspondiente contra los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Cabe señalar que dichas manifestaciones son reiteradas o mejoradas en vía de agravio en la demanda que motivó la integración del presente juicio de la ciudadanía.

Dichos motivos de reproche buscan evidenciar la omisión del Tribunal local de respetar, proteger y garantizar, así como de reparar la violación a su derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35 de la Constitución federal en tres sentidos que tienen sustento en la falta de congruencia de la respuesta, su indebida notificación y la falta de emisión de la respuesta en breve término.

Esto último al considerar que dicha respuesta fue más allá del plazo para promover el juicio de inconformidad dejándolo en estado de indefensión para la adecuada interposición, lo cual considera debe ser reparado en términos del marco constitucional y convencional.

Por otra parte, respecto de la revisión de la sentencia por la que se resolvieron los juicios de inconformidad que la parte actora promovió en la instancia local, se advierte que el Tribunal responsable respecto a un **planteamiento de controversia relacionado con 32 casillas** señaló¹¹ que la pretensión de la parte actora no era hacer valer causales de nulidad de votación en casilla, sino que solicitaba que ese Tribunal local realizara la recomposición respecto de las casillas que invocaba, pues refirió que los errores restaron votos emitidos a su favor, los cuales coadyuvarían para que alcanzara el umbral para asignación de regidurías de representación proporcional.

Con relación a este punto, el Tribunal local argumentó que una vez revisados los resultados de las actas aportadas por el Instituto Electoral local y por la parte actora respecto de los resultados contabilizados en el cómputo municipal se pudieron constatar errores en la captura respecto de los resultados de votación de seis casillas por lo que declaró fundado su agravio y realizó la recomposición del cómputo municipal de la que se observa que el candidato independiente Carlos Eduardo Maestro Ocegüera obtuvo 6,738 votos.

En relación con lo anterior, en el apartado de **Conclusión** de la resolución relativa a los juicios de inconformidad el Tribunal local precisó que toda vez que se llevó a cabo la recomposición de los resultados de la elección de municipales de Tonalá, Jalisco; de los cuales se desprendía que el candidato actor alcanzó el umbral del 3.5% de la votación total emitida en términos del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral local realizar de nueva cuenta el ejercicio de asignación de regidurías de

¹¹ Página 33 y 34 de la resolución impugnada.



representación proporcional con los datos asentados en la recomposición realizada por el Tribunal responsable.

Posteriormente, dentro de la sustanciación del presente juicio, la Magistrada instructora requirió al Tribunal responsable, así como al Instituto Electoral local para que informaran el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JIN-009/2024 y sus acumulados JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

En desahogo a dicho requerimiento, las referidas autoridades remitieron, entre otras constancias, copia certificada del ACUERDO (IEPC-ACG-339/2024)¹² DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE REALIZA DE NUEVA CUENTA EL EJERCICIO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELABRADA EN TONALÁ, JALISCO IEPC-ACG-339/2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JIN-009/2024 y sus acumulados JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

Cabe señalar que, con copias de dicha determinación se dio vista¹³ a la parte actora, la cual, en desahogo a la misma, realizó diversas manifestaciones, en las que reitera lo sostenido en su demanda respecto a irregularidades que, a su decir, derivan de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local a su solicitud de diversa documentación electoral ejercida mediante la presentación de diversos escritos, es decir, insiste en evidenciar que la respuesta

¹² Consultable en la página de internet: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-09-12/iepc-acg-339-2024.pdf>

¹³ En términos de lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal.

tiene vicios propios, no obstante, que en el escrito en el que solicitó la intervención del Tribunal local y que motivó la integración del Asunto General 1/2024 impugnó la omisión de dar contestación a sus escritos.

Ahora, en relación con el nuevo ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de municipales de Tonalá, Jalisco, refiere que no se demuestra que se hubiere analizado la congruencia de la respuesta emitida por el Instituto Electoral local, que se hubiera proporcionado en los términos peticionados, que la notificación se realizara de forma debida y en breve término.

Sin embargo, el actor, deja de advertir que el motivo de la vista obedeció al cambio de situación jurídica que se generó por la realización del nuevo ejercicio de asignación de regidurías materializada a través de la emisión del Acuerdo IEPC-ACG-339/2024, y respecto del cual no realiza manifestación alguna de su contenido.

En este entendido, es que se concluye que el presente asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica, porque con independencia de las deficiencias en la entrega de la documentación solicitada, mediante la presentación de este juicio, ello no resultó un obstáculo para que derivado de lo sentenciado en los juicios de inconformidad, se modificaran los resultados de la elección por él impugnada, sustituyendo el cómputo cuestionado por el actor, incluso, dicha determinación modificatoria provocó que prosperara su pretensión de que se realizara la recomposición de los resultados del cómputo de la elección de municipales de Tonalá, Jalisco; de la cual se desprende que el candidato actor alcanzó el umbral del 3.5% de la votación total emitida.

Ahora bien, del ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente a dicho municipio



realizado por el Instituto Electoral local se advierte que las siete regidurías a repartir se distribuyeron de la siguiente manera: **3** a Fuerza y Corazón por Jalisco (2 por cociente natural y 1 por resto mayor) y **4** Movimiento Ciudadano (3 por cociente natural y 1 por resto mayor)¹⁴ en atención a que dichos actores políticos contaban con una votación mayor a la obtenida por la parte actora, por lo que al tener una votación menor en el ejercicio hecho por el Instituto Electoral, no se le asignó una regiduría a la parte actora.

De ahí que se concluya que es dicho acto el que, en su caso, podría ser cuestionado para determinar la situación jurídica de la parte actora en el marco de su pretensión de participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y obtener una de ellas en ejercicio de su derecho de voto pasivo.

Finalmente, respecto al Incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora ante el Tribunal local, cabe señalar que la Magistratura instructora en acuerdo de nueve de septiembre último se pronunció sobre dicha cuestión incidental,¹⁵ determinando improcedente el Incidente porque si bien del Acta de Sesión Especial con carácter de Permanente de fecha cinco de junio pasado advirtió que estuvo presente el representante de la candidatura independiente y no se apreció que dicha representación hubiera solicitado el recuento de votos en las casillas, que según su dicho, presentaban un número atípico de votos para candidaturas no registradas. De ahí que resulte inexistente la omisión de resolver que alega en esta instancia federal.

¹⁴ Tal como se advierte del anexo III del Acuerdo IEPC-ACG-339/2024 que obra agregado al expediente SG-JDC-655/2024.

¹⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 27/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

En virtud de lo anterior, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d) y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, por lo cual el juicio debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.